

reales tributos; lo que no sucedería si las rentas comunes estuviesen gobernadas, con la economía que merece su piadoso destino, y no se les nombrase para dedicarlas a esta clase de fundaciones, tan gravosas al público, que tendría entonces un seguro repuesto con que aliviar sus urgencias.

108.

Este es, Sr. Exmo., el desorden que se experimenta en esta delicada materia, de cuyo pronto remedio pende nada menos que la felicidad de los pueblos, que siempre ha sido el digno objeto de los afanes de V. E., y para proporcionarla, no hallo otro arbitrio que el de que su justificación se sirva mandar suprimir las referidas cofradías, como fundadas sin las solemnidades que prescribe la citada ley veinticinco, aplicados todos sus bienes á las respectivas comunidades, con lo que se reintegrarán estas de lo que se les ha defraudado, se repararán los atrasos que sufrieron con este motivo, se pondrán en el mas floriente estado, y lograrán estos vasallos la satisfaccion de ver efectivas en su alivio, las sábias piadosas intenciones del rey, en el nuevo establecimiento de esta oficina, quedando al mismo tiempo libres los pueblos de gravísimos perjuicios que les ocasiona la multiplicidad de funciones, porque los naturales, cuyo carácter específico es la innacion, solo buscan en ellas la novedad, el concurso, el ruido y la bebida, de que nace la embriaguez, las torpezas y demas excesos que enteramente los arruinan. Nuestro Señor guarde la vida de V. E. muchos años. México, y Junio 17 de 1775.—*Exmo. Sr. Bailío Frey D. Antonio Bucareli y Ursúa.—Francisco de Gallareta.*"

109.

"El Bailío Frey D. Antonio María Bucareli y Ursúa, Enestrosa, Lazo de la Vega, Villacis y Córdova, caballero gran cruz y comendador de la bóveda de Toro, del orden de San Juan, gentilhombre de la cámara de su magestad, con entrada, teniente general de los reales ejércitos, virey, gobernador y capitán general de esta Nueva España, presidente de su real audiencia, superintendente general de real hacienda, presidente de la junta del tabaco, juez conservador de este ramo, y subdelegado general de la renta de correos marítimos, en el mismo reino, &c.

110.

En vista de la consulta que dirigió á mis manos el contador general de propios y arbitrios D. Francisco Antonio de Gallareta y Subiat, á los diez y siete de Junio del año próximo pasado, sobre las muchas congregaciones y hermandades que hay generalmente en todos los pueblos de indios, que comprende el vasto dominio de la gobernacion del vireinato, careciendo por esta razon muchos de ellos de bienes de comunidad, contra lo prevenido por derecho; y manifestando las fatales resultas que se siguen, mandé darla al señor fiscal de S. M., y con presencia de lo que pidió en su respuesta de diez de Agosto del propio año, tomé parecer del Sr. asesor del vireinato D. Baltazar Ladron de Guevara; y conformándome con el que me espuso á los tres del que sigue, por decreto de seis del mismo, en su virtud he resuelto expedir el presente; por el cual mando al alcalde mayor N. notifique de ruego y encargo á todos los curas de su jurisdiccion, le dén noticia individual de cuantas cofradías y hermandades hubiere en las iglesias ó capillas de sus territorios, y de sus fondos (sin contar con los que consisten en los bienes de comunidad, ó en lo que de ellos se saca para gastos) espresando las que se hallan fundadas con real licencia, la cual exhibirán, y todo lo remitirá á mi superior gobierno.—México, y Agosto 29 de 1776.—*El Bailío Frey D. Antonio Bucareli y Ursúa.*—Por mandado de S. E., *Juan José Martínez de Soria.*

Para que el justicia D. G. notifique de ruego y encargo á los curas de su jurisdiccion le den individual noticia de las cofradías ó hermandades que haya en las iglesias ó capillas de sus respectivos territorios ó de sus fondos, (sin los que consistan en bienes de comunidades) espresando las que se hallen fundadas con real licencia, que le exhibirán, y todo lo remita á este superior gobierno.

Es copia á la letra de la orden circular del Exmo. Sr. Virey, librada á todos los corregidores y alcaldes mayores de las ciudades y pueblos de esta gobernacion de Nueva España, que original queda en esta contaduría general de propios y arbitrios de mi cargo, á que me refiero. México."

111.

El virey D. Martín de Mayorga, en 12 de Abril de 1781, resolvió, en vista de citacion, el orden siguiente.

112.

“En el espediente promovido por vuesa merced en consulta de treinta de Octubre último, sobre si las cuentas de los bienes comunes de los pueblos y lugares sujetos del Estado del marquesado del Valle, propio del Exmo. Sr. duque de Monteleon, grande de España de primera clase, que posee en este reino, deben presentarse á esta contaduría, he declarado, conforme á lo pedido por el señor fiscal, en vista de los privilegios que le están concedidos, de las sólidas razones que me manifestó dicho señor ministro, para impetrar la ley que vuesa merced cita, y de que nada se ha resuelto en el particular, tocante al procurador del referido Estado, el reconocimiento y arreglo de los bienes de los lugares de su comprension, y que puede mandar tomar sus cuentas sin obligacion de remitirlas á esa oficina, para cuyo efecto le paso el dia de hoy, el oficio oportuno, y á vuesa merced aviso de esta determinacion para su inteligencia.—Dios guarde á vuesa merced muchos años. México, 12 de Abril de 1781.—*Martin de Mayorga.—Sr. D. Francisco Antonio de Gallareta.*”

113.

El arzobispo gobernador, con arreglo á lo prevenido en real cédula de siete de Marzo de setecientos sesenta y nueve, ordenó á la contaduría en cuatro de Julio de ochenta y siete, lo que del tenor de uno y otro documentos se percibe, y á letra dicen lo que sigue.

114.

“Por la adjunta copia certificada de las reales cédulas de siete de Julio de mil seiscientos sesenta y tres, y siete de Marzo de mil setecientos cincuenta y nueve, se impondrá vuesa merced de estar repetidamente mandado por S. M., que en las entradas y recibimientos de los señores vireyes, cuando pasan por las ciudades, villas y lugares del tránsito hasta esta capital, no se gasten cantidades algunas, ni hagan repartimientos entre los indios para dicho fin.

115.

“Con fecha de hoy comunico para su observancia, ambas cédulas á los señores procuradores de Veracruz y Puebla, á los alcaldes mayores de Cholula, S. Juan de los Llanos, Jalapa y Apan, y al gobernador de Tlaxcala, previéndoles que ni por cuenta de los propios, ni por repartimiento entre los vecinos, hagan semejantes gastos, pues no se les pasarán en la data de sus cuentas: y lo aviso á vuesa merced para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á vuesa merced muchos años. México, 4 de Julio de 1787.—*Alonso*, arzobispo de México.—A la contaduría general de propios y arbitrios.”

116.

“EL REY.—Por cuanto en mi consejo real de las Indias, se ha tenido noticia que la provincia de San Juan de los Llanos, la de Cholula y la grande de Tlaxcala, acuden al recibimiento de mis vireyes cuando van á la Nueva España y pasan á la ciudad de México, haciendo en esto muy escesivos gastos, y en particular la provincia de Tlaxcala, en tres parajes por donde pasa el dicho virey, y en la cabecera de ella, consume cantidad tan escesiva que llega á catorce mil pesos, y al respecto las demas, hospedando al virey, y á su familia con grande opulencia y ostentacion, previniendo mucha ropa para las camas, así de los criados, como de los que se introducen en su acompañamiento, y en el pálido y caballo con que es recibido, sin que de todo esto les quede cosa alguna á los naturales, que son los que lo lastan todo, por los repartimientos tan considerables que para este efecto les hacen los gobernadores y alcaldes mayores, que totalmente esceden á sus fuerzas, y solo resulta en utilidad y beneficio suyo por correr por su mano todas estas disposiciones, de que tambien se ocasiona que los indios no puedan pagar mis reales tributos, habiendo contribuido para un gasto tan ocioso y supérfluo, mucho mas de lo que alcanzan sus fuerzas, y siendo justo y preciso aplicarse el remedio conveniente á este abuso, quanto quiera que se haya hecho así por lo pasado, haberse considerado en mi consejo de las Indias con lo que pidió mi fiscal, mando por la presente que de aquí en adelante las provincias referidas de San Juan de los

Llanos, Choluca, y Tlaxcala, y otra ninguna por donde pasaren mis vireyes cuando van de estos reinos, no gasten ningunas cantidades en sus entradas y recibimientos, escusando totalmente lo que antes de ahora se ha estilado, y que los gobernadores y alcaldes mayores no hagan ningun repartimiento á los indios de sus jurisdicciones para este efecto, con apercibimiento que si lo ejecutaren, mandaré se cobren de sus bienes y haciendas, y que serán castigados con demostracion. Y para que lo referido se observe mas puntualmente, he mandado despachar cédula con insercion de ésta, para que se entregue á mis vireyes cuando fueren nombrados en este encargo, de manera que tengan entendido, que no han de consentir que los lugares por donde pasaren desde que se desembarquen en el puerto de Veracruz, hasta que lleguen á la ciudad de México, gasten ningunas cantidades en su recibimiento, ni permitan que por esto se hagan repartimientos entre los naturales, para que teniendo noticia de mi resolucion, así los vireyes como las ciudades, se observe puntualmente lo referido, por ser tan conveniente á mi servicio y al alivio de mis vasallos que residen en esas provincias. Fecha en Buen Retiro, á 7 de Julio de 1763 años.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Pedro de Medrano.*”

117.

“EL REY.—Por cuanto se ha entendido en mi consejo de las Indias que para los gastos que se causan en los recibimientos y obsequios que se ejecutan con mis vireyes de aquellas, cuando van á tomar posesion de su empleo, se hace contribuir al comun de los naturales de los mas ó muchos parajes por donde transitan, hasta llegar á la ciudad de México, que es la capital en que tienen su respectiva residencia, con la mayor ó crecida parte de lo que se necesita para los referidos gastos; y teniéndose presente tambien los graves daños que de esto se siguen á la causa pública y á los vecinos de los mencionados parajes, las cuales contribuciones se practican sin embargo de lo que para evitar los perjuicios que de ellas resultan está mandado en diferentes leyes de la Recopilacion, y en difentes reales cédulas espedidas posteriormente: y conviniendo atajar estos desórdenes, para que en lo de adelante no se esperimenten los enunciados perjuicios, he tenido á bien resolver, que mis vireyes de las provincias de Nueva España, no

permitan con motivo ni pretesto alguno los referidos desórdenes, así por lo que se manda en las espresadas leyes y reales cédulas espedidas posteriormente, como por lo que en esto se interesa el servicio de Dios y el mio, y el beneficio y alivio del público de aquellos habitadores contribuyentes. Por tanto, por la presente mi real cédula, ordeno y mando al virey que ahora es y en adelante fuere, de las mencionadas provincias de la Nueva España, que al tiempo que les vayan sucesores para servir este cargo, den las órdenes y providencias correspondientes, y las mas eficaces, á fin de que tenga cabal y cumplido efecto esta mi real determinacion; y que si por algun acontecimiento sucediere, el que antes que llegaren los nuevos vireyes á las enunciadas provincias de la Nueva España, se hubieren ya apartado sus antecesores del gobierno de las mismas provincias, dejen éstos dadas con anticipacion las disposiciones convenientes para el espresado efecto, de suerte, que se logre la puntual observancia de la referida providencia. Y del recibo de esta mi real cédula, se me dará aviso en la primera ocasion que se ofrezca; por ser así mi voluntad. Fecha en Villaviciosa á siete de Marzo de mil setecientos cincuenta y nueve.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *José Ignacio Goyeneche.*—Es copia. México, 3 de Julio de 1787.—*Córdova.*”

118.

El virey D. Manuel Antonio Flores, en 15 de Setiembre de mil setecientos ochenta y nueve, mandó publicar el bando que sigue.

119.

“D. Manuel Antonio Flores, &c. El Exmo. Sr. D. Antonio Porlier, secretario de estado y del despacho de gracia y justicia de Indias, se sirvió comunicarme en catorce de Setiembre del año anterior de mil setecientos ochenta y ocho, la real resolucion del tenor siguiente.—Exmo. Sr.—Con fecha de diez y seis de Marzo próximo pasado, ha ocurrido al rey el gobernador intendente que fué de la villa de Potosí D. Juan del Pino Manrique, esponiendo: que uno de sus mayores cuidados desde el principio de su gobierno, fué promover, en cuanto fuese posible, la utilidad y conveniencia de aquel vecindario, que por esto, á consulta del cabildo propuso á la junta superior de Buenos Aires, en

Setiembre de setecientos ochenta y seis, la inversion del caudal de propios existente en aquella tesorería principal, en una recoba, que proporcionando la conveniencia necesaria á sus vecinos, evitase los perjuicios que experimentaban, comprando sus mas precisos alimentos en unas que llaman canchas, y en donde la codicia pone precio á todo género de comestibles; que en el mes de Abril de ochenta y siete, instó sobre lo mismo á dicha junta, fundado en el artículo cuarenta y uno de la instruccion de intendentes, espedida en veintiocho de Enero de setecientos ochenta y dos, para el vireinato de Buenos Aires, en que se previene, se inviertan los sobrantes de propios en utilidad pública, y propuso en su defecto, la compra de una finca, ó imposicion, para que el ramo no careciese por mas tiempo de lo que el sobrante podia redituár, y que como la junta superior no habia tomado resolucion, ni esperaba la tomase, y el ramo perdía cada dia mas y mas en tener parada la cantidad de doce mil cuatrocientos trece, pesos á que ascendía el sobrante, lo hacia presente á S. M., por si tenia á bien tomar alguna resolucion, en beneficio de aquella república, pues por mas que se desvelaba este gobernador, no podia concluir el asunto, por falta de providencia de dicha junta superior, en quien por la citada instruccion, estaban depositadas las facultades necesarias para estos puntos. Enterado S. M. de cuanto ha representado el citado gobernador, y á fin de que en lo sucesivo se eviten semejantes dilaciones, y los considerables daños y perjuicios que de ellas resultan necesariamente, ha resuelto, con precedente uniforme acuerdo de su suprema junta de estado, que la inversion de los caudales de propios y arbitrios y bienes de comunidad de las ciudades, villas, y pueblos de todos sus dominios de Indias, se haga á propuesta de las justicias ordinarias, cabildos y ayuntamientos, y con aprobacion de las reales audiencias adonde deberán ocurrir los intendentes, como corregidores, y no á las juntas superiores de real hacienda, quedando derogada en esta parte la ordenanza quinta de las establecidas para dicho vireinato de Buenos Aires, y la seis y veintiocho de la instruccion de intendentes, formadas para el reino de Nueva España, observándose en adelante lo dispuesto por las leyes recopiladas de Indias, y las declaraciones hechas en la real orden circular de Noviembre del año próximo pasado de mil setecientos ochenta y siete, dando cuenta de todo cuanto ocurra en la materia por este ministerio de gracia y justicia. De real ór-

den lo participo á V. E. para su inteligencia y debido cumplimiento á la inserta soberana declaracion, estimé asertado oír á los señores fiscales y asesor general: y de conformidad á lo que me han espuesto, mando que para que llegue á noticia de todos, se publique por bando en esta capital, y demas ciudades, villas y lugares del reino, remitiéndose los ejemplares necesarios á los señores intendentes y demas personas, tribunales y oficinas á que corresponda su publicacion, inteligencia y observancia. Dado en México, á 15 de Setiembre de 1789.—*Manuel Antonio Flores.*—Por mandado de S. E., *Juan José Martínez de Soria.*"

120.

El virey conde de Revilla Gigedo, en órden de diez y siete de Noviembre de ochenta y nueve, previno á la contaduría lo que refiere la siguiente copia.

121.

"Me he enterado con detenida reflexion de cuanto esponen Vmd. en oficio de veintiseis de Octubre último, relativo al atraso de los negocios de la oficina de su cargo, por no haber acordado aun la real audiencia, la forma en que Vmdes. ha de dar la cuenta de ellos, en cumplimiento de la real declaracion de catorce de Setiembre del año pasado de ochenta y ocho.

122.

Con este motivo he reconocido el expediente del asunto, y que mi antecesor el Sr. D. Manuel de Flores, conformado con los dictámenes de los señores fiscales y asesor general, declaró que la inmediata inversion de caudales de propios, arbitrios y bienes de comunidades de indios tocaba á la real audiencia, y virtualmente, que en la liquidacion de cuentas y demas puntos debia continuar, entendiendo la junta superior de real hacienda, ínterin S. M. (á cuya real persona ha de consultarse), se digna prevenir otra cosa.

123.

Bajo el esplicado concepto, se gobernará Vmd. en el despacho de los expedientes que tiene atrasados, dando cuenta á la junta de los

que la pertenezcan, en iguales términos que lo practicaba Vmd. anteriormente, para evitar el perjuicio irreparable que originaba la demora, y reservando los que tocaren á la audiencia, para cuando dé á Vmd. el aviso pendiente, que es regular no retarde más tiempo, que el indispensable á acordarlo: bien que si retardare demasiado, anotará Vmd. particularmente, en la lista que debe pasarme mensualmente, los negocios detenidos, que correspondan al referido tribunal.—Dios Guarde á Vmd. muchos años. México, 17 de Noviembre de 1789.—*El conde de Revilla Gigedo.*—Señor contador de propios y arbitrios."

124.

La contaduría remitió al gobierno, con oficio de diez y seis de Noviembre de noventa y dos, la cuenta de lo entrado en su poder, por razon de dos por ciento de las contribuciones de las ciudades, villas y pueblos de la comprension de este vireinato, la cual contiene lo que sigue:

125.

Cuenta que yo el capitan D. Antonio Piñeyro, contador general de propios y arbitrios del reino, formo de las cantidades que por razon de dos por ciento han entrado en mi poder, y contribuido las ciudades, villas y pueblos de la comprension de este vireinato, y de las que he pagado de sueldos á los dependientes, y demas gastos de oficina, des le diez y seis de Febrero de mil setecientos ochenta y cuatro, en que empecé á servir este empleo, hasta fin de Diciembre de mil setecientos noventa y uno.

CARGO.

126.

Primeramente es cargo tres mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos, un real, seis granos, que segun consta por menor del libro de entradas, desde foja primera á la tercera vuelta, se recibieron desde veintiuno de Febrero de ochenta y cuatro, hasta treinta y uno de Diciembre del mismo. 3.844 1 6
Desde primero de Enero hasta fin de Diciembre del

año de setecientos ochenta y cinco, entraron cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve pesos, tres reales, seis granos, constante del pormenor de fojas tres vuelta á la siete id. del espresado libro. 4.489 3 6
Desde primero de Enero hasta fin de Diciembre del año de ochenta y seis, se recibieron por razon del espresado dos por ciento, cuatro mil quinientos pesos, seis reales, seis granos, como consta por menor desde fojas siete vuelta á la once id. del indicado libro. . . . 4.500 6 6
Desde primero de Enero hasta treinta y uno de Diciembre del año de ochenta y siete, entraron cuatro mil seiscientos veintiocho pesos tres reales, constante de fojas once á la diez y siete vuelta del espresado libro. 4.628 3 0
Desde primero de Enero hasta treinta y uno de Diciembre de ochenta y ocho, se recibieron tres mil quinientos once pesos, un real, como consta de fojas diez y siete vuelta á la veintidos del mencionado libro. 3.511 1 0
Desde primero de Enero á fin de Diciembre de ochenta y nueve, entraron cuatro mil ciento sesenta y cinco pesos, cuatro reales, constantes de dicho libro desde la foja veintidos vuelta á la veintisiete. . . . 4.165 4 0
Desde primero de Enero hasta fin de Diciembre de noventa, se recibieron tres mil seiscientos setenta pesos, dos reales, seis granos, constantes del citado libro de fojas veintiocho á treinta y ocho. 3.670 2 6
Desde primero de Enero hasta fin de Diciembre de setecientos noventa y uno, entraron cuatro mil quinientos noventa y ocho pesos, seis reales, constante en dicho libro, desde fojas treinta y ocho á cuarenta y cuatro id. 4.598 6 0

33.358 4 0

DATA.

AÑO DE 1784.

127.

La de tres mil ochocientos tres pesos, dos reales, pagados á los dependientes de la espresada contaduría, por sus sueldos devengados desde primero de Febrero hasta fin de Diciembre de setecientos ochenta y cuatro, como consta de los ajustamientos y recibos de fojas 1^a, 3, 6, 7, 8, 10 á 17, ambas inclusive, del cuaderno de comprobantes. 3.803 2 6

La de cuatrocientos setenta y ocho pesos y un real, que se pagaron por el arrendamiento de las casas en que estuvo la contaduría, en esta forma, ochenta y cuatro pesos, tres reales, por la de la calle de Vergara, desde fin de Diciembre del año de ochenta y tres hasta diez y seis de Marzo de ochenta y cuatro, á razon de cuatrocientos pesos, y los trescientos noventa y tres pesos, seis reales, por la del callejon de Sta. Clara, como consta de los recibos que corren en dicho cuaderno á fojas 5, 9, 12 y 20 478 1 0

La de doscientos sesenta pesos y un real, que en dicho tiempo importaron los gastos de oficina, como consta de los documentos y recibos que se acompañan, que corren á fojas 4, 11, 13, 18, 19 y 21, del indicado cuaderno 160 1 0

AÑO DE 1785.

128.

La de cuatro mil ciento cincuenta pesos, que en este año se pagaron por sus sueldos á los dependientes de la contaduría, constante de los recibos de fojas 22 á la 25, 28 á la 31, 35 á la 38 inclusive, del citado cuaderno de comprobantes. 4.150 0 0

La de cuatrocientos cincuenta que se pagaron en dicho año, al mayordomo de Sta. Clara por el arrendamiento de la casa que sirve de oficina, como consta de los tres recibos que corren á fojas 26, 32 y 39, del mismo cuaderno 450 0 0

La de doscientos ochenta y seis pesos seis reales, que en el indicado año importaron los gastos de oficina, segun los documentos de fojas 27, 33, 34 y 40, del citado cuaderno. 286 6 0

AÑO DE 1786.

129.

La de cuatro mil ciento cincuenta pesos, pagados por sus sueldos á los empleados en dicha oficina, como consta de los recibos puestos á continuacion de los ajustamientos, que corren de fojas 41 á la 44 inclusive, 47 á la 50, 53 á la 56 inclusive, del citado cuaderno de comprobantes. 4.150 0 0

La de cuatrocientos cincuenta pesos que se han satisfecho por el arrendamiento de la casa en que está la contaduría, segun los recibos de fojas 46, 52 y 58, del citado cuaderno. 450 0 0

La de ciento treinta y un pesos, un real seis granos, importe de los gastos de oficina, segun los documentos de fojas 45, 51 y 57, del mismo cuaderno. 131 1 6

AÑO DE 1787.

130.

La de cuatro mil ciento diez pesos, un real uno y dos tercios granos, pagados á los dependientes de la misma contaduría por sus sueldos vencidos en dicho año, como consta de los recibos de fojas 59, 60, 61, 62, 65, 66, 67, 68, 71, 72, 73 y 74, del mismo cuaderno. 4.110 1 1²/₃

La de cuatrocientos cincuenta, pagados por renta anual de la casa que sirve de oficina, constante de

los recibos de fojas 64, 70 y 75, del espresado cuaderno	450 0 0
La de ciento treinta y nueve pesos, dos reales seis granos, que importaron en dicho año los gastos de oficina, como consta de los documentos de fojas 63, 69 y 77, del citado cuaderno	139 2 6

AÑO DE 1788.

131.

La de cuatro mil ciento cincuenta pesos, importe de los sueldos pagados á los dependientes de la contaduría, constante de los recibos de fojas 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90 y 91, del indicado cuaderno de comprobantes.	4.150 0 0
La de cuatrocientos cincuenta pesos, pagados por el arrendamiento de la casa en que está la oficina, como consta de los recibos que corren en dicho cuaderno de comprobantes, á fojas 82, 87 y 92	450 0 0
La de noventa pesos, seis granos, á que ascendieron los gastos de oficina, como consta de los ajustamientos de fojas 81, 86 y 91.	90 0 6

AÑO DE 1789.

132.

La de tres mil ochocientos cincuenta y ocho pesos, dos reales ocho granos, importe de los sueldos pagados á los dependientes de la espresada contaduría, constantes de sus recibos que corren de fojas 93 á la 97, 99 á la 105, 107 á 111 inclusive, del indicado cuaderno	3.858 2 8
La de cuatrocientos cincuenta pesos, pagados por el arrendamiento de la casa que sirve de oficina, segun consta de los recibos de fojas 98, 106 y 112, del mismo cuaderno	450 0 0
La de ciento seis pesos tres reales, que importaron los	

gastos de oficina, como acreditan los mismos ajustamientos de fojas 97, 104 y 111	106 3 0
---------------------------------------------------------------------------------------------	---------

AÑO DE 1790.

133.

La de cuatro mil diez pesos, tres reales y nueve granos, satisfechos á los dependientes de la contaduría por sueldos vencidos en este año, como consta de los recibos de fojas 113, 114, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 y 126, de dicho cuaderno	4.010 3 9
La de cuatrocientos cincuenta pesos, pagados por el arrendamiento de la casa que ocupa la contaduría, constantes de los tres recibos de fojas 117, 122 y 127, del citado cuaderno	450 0 0
La de ochenta y nueve pesos, dos reales seis granos, que en este año importaron los gastos de oficina, segun consta á fojas 116, 121 y 126, del espresado cuaderno	89 2 6

AÑO DE 1791.

134.

La de cuatro mil ciento treinta y un pesos, seis reales ocho granos, pagados por sus sueldos á los dependientes de dicha oficina, segun consta de los ajustamientos y recibos á su continuacion, que corren de fojas 128 á la 131, 133, á la 137, 139 á la 142 inclusive, del mismo cuaderno	4.131 6 8
La de cuatrocientos cincuenta pesos pagados por el arrendamiento de la casa que sirve de oficina, como consta de los recibos de fojas 132, 138 y 143.	450 0 0
La de ciento cincuenta y siete pesos seis reales, que importaron en este año los gastos de oficina, constantes de los ajustamientos de fojas 131, 137 y 142, del mencionado cuaderno	157 6 0

 37.274 7 11½
